



CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

RESOLUCIÓN JEFATURAL Nº 272 -2014-GRC/GA-OGP-RECEPYPPNP

RECEPYPPNP HERNANDEZ DE LA CRUZ
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Callao,

04 ABR. 2014

04 ABR. 2014

VISTOS:

La Resolución Jefatural Nº 010-2008-REGION CALLAO/JPECP, del 16 de Octubre del 2008; el cargo de la notificación de fecha 5 de noviembre de 2010, y, el Informe Técnico Legal Nº 270-2014-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, del 26 de febrero de 2014; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley Nº 28703, se autoriza al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento para que realice las acciones administrativas de Reversión a favor del Estado, de aquellos terrenos del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, donde no se haya cumplido con lo establecido en la cláusula sexta de los respectivos contratos de adjudicación;

Que, a través del Decreto Supremo Nº 015-2006-VIVIENDA, se aprobó el Reglamento de la Ley Nº 28703, teniendo como objetivo establecer el procedimiento administrativo de reversión a favor del dominio del Estado los lotes de terreno del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec y, mediante Decreto Supremo Nº 002-2007-VIVIENDA, se modificó el Reglamento de la Ley Nº 28703, aprobado por Decreto Supremo Nº 015-2006-VIVIENDA, estableciendo que toda referencia al Proyecto Especial "Ciudad Pachacútec" se entenderá hecha a su titular el Gobierno Regional del Callao;

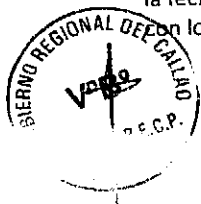
Que, el 27 de septiembre del año 1993, se celebró un contrato de adjudicación entre el Estado y **NARCISO MOLERO OCAMPO**, respecto del predio ubicado en la Manzana N, Lote 7, Barrio XII, Grupo Residencial 6, Sector F, de la Urbanización Popular de Interés Social Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, del Distrito de Ventanilla - Callao, inscrito en la Partida Registral Nº P01027527, estableciéndose en la sexta cláusula que: "El beneficiario se obliga bajo pena de resolución contractual, a lo siguiente: 1. Concluir la habilitación urbana y construir en el lote de terreno que se adjudica, una vivienda para habitarla, en un plazo que no exceda de los tres (03) años contados a partir de la firma del contrato; 2. A no subdividir el inmueble que se adjudica y construir respetando la zonificación y uso del terreno; 3. A no transferir en venta a terceros el terreno o la unidad que se edifique, antes del término de cinco (5) años; 4. Fijar residencia o domicilio habitual en el predio adjudicado, en el término de tres (3) años, a partir de la entrega del terreno";

Que, notificada la Resolución Jefatural Nº 010-2008-REGION CALLAO/JPECP, que declara iniciado el procedimiento administrativo de Resolución de Contrato o Reconocimiento de Derecho, de fecha 16 de octubre del 2008, al adjudicatario según cargo de notificación de fecha 5 de noviembre de 2010, se advierte que dicho administrado no presentó medios probatorios dentro del plazo de ley, por lo que se tiene por no desvirtuadas las imputaciones contenidas en la Resolución de Inicio del Procedimiento Especial de Resolución de Contrato de Adjudicación de Predio, contenido en la citada Resolución Jefatural;

Que, de la revisión de los presentes actuados administrativos, se advierte que si bien es cierto el adjudicatario originario es **NARCISO MOLERO OCAMPO**, dicha persona falleció el 10 de marzo de 2008 y tras haber contraído matrimonio bajo el régimen de sociedad de gananciales la masa hereditaria le corresponde a sus herederos forzosos, motivo por el cual **VICTORIA MODESTA CONDOR VDA. DE MOLERO** se apersona a este procedimiento manifestando tomar conocimiento del predio en cuestión recién, a partir de la notificación de la resolución 010-2008-región callao/JPECP de fecha 5 de octubre de 2010, por esta razón busca el reconocimiento de los derechos adquiridos por su difunto cónyuge, ella en su calidad de esposa viuda con dos hijos habidos durante su vida conyugal, empero, el mencionado predio se encuentra en posesión de **VICTOR RAUL PARDO HIDALGO**, quien viene haciendo vivencia, desde el año 2005, por ende, al haberse iniciado procedimiento administrativo de resolución de contrato de adjudicación, en el cual el mencionado predio será materia de reversión a favor del Estado en caso se encuentre incurso en las causales señaladas en el documento contractual;

Que, mediante Hoja de Ruta de Nº 006368 de fecha 14 de octubre de 2010, la AGRUPACIÓN POBLACIONAL AVIMAPA remite relación de posesionarios con documentos que acreditan vivencia;

Que, mediante Hoja de Ruta de Nº 0022400 de fecha 17 de noviembre de 2010, la apoderada **VICTORIA MODESTA CONDOR VDA. DE MOLERO** presenta contradicción a Resolución Nº 010-2008-REGION CALLAO/JPECP, cuya pretensión afecta a la apoderada y poderdante, ya que se encuentra atravesando situaciones caóticas económicamente viviendo hasta la fecha en calidad de alojados en la casa de un familiar del difunto, argumentando que se vieron imposibilitados de cumplir lo estipulado en la cláusula sexta del contrato, por desconocimiento de la propiedad;



COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

04 ABR. 2014

Que, mediante Hoja de Ruta de N° Q13697 de fecha 21 de mayo de 2012, la apoderada **VICTORIA MODESTA CONDOR VDA. DE MOLERO** solicita cambio de dirección domiciliaria;

Que, mediante Hoja de Ruta de N° Q13697 de fecha 21 de mayo de 2012, la apoderada **VICTORIA MODESTA CONDOR VDA. DE MOLERO** solicita cambio de dirección domiciliaria; **CRISTIAN OYARBE FERNANDEZ DE LA CRUZ**, Jefe del Proyecto Especial Ciudad Nueva Pachacutec y Proyecto Piloto Nuevo Pachacutec, Notario Público de la Sucesión Intestada, y, anotación de la inscripción de Sucesión de la Partida Electrónica N° 12760706 del Registro de Sucesión Intestada de la SUNARP, rubro Declaratoria de Herederos, asiento A00001;

Que, mediante Hoja de Ruta de N° 026672 de fecha 25 de setiembre de 2012, la apoderada **VICTORIA MODESTA CONDOR VDA. DE MOLERO**, absuelve requerimientos de carta N° 418-2012-GCR/GA-OGP-JPECPYPPNP, ya que el 18 de enero de 2012 se le otorga poder por parte de **EVELYN MOLERO CONDOR** y **GIAN FRANCO DENNYS MOLERO CONDOR**, adjunta la vigencia de poder a su persona, acreditando que este está vigente;

Que, así mismo obra en auto, constancias de posesión y copia de Documento Nacional de Identidad del posesionario, con lo que acredita estar haciendo vivencia a la fecha del predio sub materia;

Que, esta Jefatura en relación al denominado escrito de contradicción por la apoderada **VICTORIA MODESTA CONDOR VDA. DE MOLERO**, es de precisar, que el artículo 206 ítem 2 de la ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, indica que sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión, siendo dicho acto administrativo impugnable, ya que no constituye un acto definitivo que pone fin a la instancia, sino más bien dispone el inicio del mismo. Por tanto deviene en improcedente el Recurso de contradicción contra la Resolución Jefatural N° 010-2008-REGION CALLAO/JPECP, debiendo considerarse como un descargo a la resolución de inicio del procedimiento de resolución contractual;

Que, de la revisión de autos, se advierte que el adjudicatario no ha cumplido con las obligaciones estipuladas en el numeral 4), de la sexta cláusula del contrato de adjudicación de fecha 27 de setiembre de 1993, configurándose la causal de resolución contractual, establecida en el inciso e), del artículo 10° del Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, lo que se encuentra debidamente sustentado con las Fichas de Inspección Técnico - Legal, de fecha 17 de junio de 2011 y el 11 de octubre de 2013, practicada sobre el predio sub materia, en la que se encontró a un tercero ejerciendo la posesión efectiva del lote de terreno adjudicado, concluyendo fehacientemente, que el adjudicatario, no ha fijado residencia o domicilio habitual en dicho predio, que la mencionada ficha, reúne la calidad de prueba directa que sustenta el incumplimiento de la cláusula citada, resultando pertinente imponer la sanción de resolución al Contrato de Adjudicación de fecha 27 de Septiembre de 1993;



Que, la competencia de ésta Jefatura para la instrucción del procedimiento administrativo se encuentra determinada por lo dispuesto en la Ordenanza Regional N° 000016 de fecha 20 de Junio del 2011; con las facultades y competencia delegadas mediante los dispositivos legales glosados, ésta Jefatura emite el siguiente pronunciamiento;

SE RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la Resolución de Contrato de Adjudicación, de fecha 27 de setiembre del año 1993, celebrado entre el Estado y **NARCISO MOLERO OCAMPO**, representado por sus herederos **VICTORIA MODESTA CONDOR VDA. DE MOLERO, EVELYN MOLERO CONDOR y GIAN FRANCO DENNYS MOLERO CONDOR**, respecto del predio ubicado en la Manzana N, Lote 7, Barrio XII, Grupo Residencial 6, Sector F, de la Urbanización Popular de Interés Social Proyecto Especial Ciudad Pachacutec, del Distrito de Ventanilla - Callao, inscrito en la Partida Registral N° P01027527, de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos; por causal de Resolución Contractual contenida en el cuarto párrafo de la cláusula sexta del mencionado contrato, conforme a los fundamentos de la presente resolución;

SEGUNDO: ENCARGAR, se realice la notificación de la presente Resolución a la apoderada en su domicilio ubicado en Jr. Andrés Avelino Cáceres N° 337-B, 2do. Piso, Urb. Universal, Santa Anita- Lima, conforme a lo previsto por la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

 **GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO**

ING. SAUL PIÑERO FERRER
Jefe del Proyecto Especial Ciudad Nueva Pachacutec
y Proyecto Piloto Nuevo Pachacutec (e)